



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003 2018-01397 00
Demandante	María Nelly Valencia Gamba
Demandado	Esneyder Zapata Henao Diana Marcela Taborda Castañeda
Asunto	Corrige auto que libró mandamiento de pago y Ordena seguir adelante la ejecución.

Bello, (Antioquia), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar auto que ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por la señora María Nelly Valencia Gamba, contra los señores Esneyder Zapata Henao y Diana Marcela Taborda Castañeda.

ANTECEDENTES

la María Nelly Valencia Gamba, solicitó se librara orden de pago a cargo de los señores Esneyder Zapata Henao y Diana Marcela Taborda Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **Escritura No. 5663**

A) Por capital, la suma de **\$7.000.000**

B) Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 08 de diciembre de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

➤ **Letra de cambio suscrita el 08 de noviembre de 2017**

A) Por capital, la suma de **\$3.974.106**

B) Por intereses moratorios, causados sobre el capital, desde el 09 de diciembre de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 05 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte actora (fl. 17), y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

Los demandados Esneyder Zapata Henao y Diana Marcela Taborda Castañeda, fueron notificados bajo la modalidad de aviso (fls.30 a 34 y 35 a 39, respectivamente) quienes, dentro del término previsto por la Ley, guardaron silencio, no formularon excepciones, ni allegaron constancia de haber cancelado la obligación.

De otro lado, el vocero judicial de la parte actora, mediante escrito obrante a folios 18, ha solicitado la corrección del mandamiento ejecutivo de pago, a fin de que se indique correctamente el documento de identidad de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al canon 422 Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

2. Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. En el asunto sub examine, se libró mandamiento de pago por auto del 05 de marzo de 2019 (fl. 17), los ejecutados fueron notificados por aviso, sin que, en el término traslado, propusieran excepciones o allegaran prueba de haber cancelado la obligación.

4. Frente a la solicitud de deprecada por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P, se ordenará CORREGIR el auto adiado 05 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el número de identificación correcto de la señora María Nelly Valencia Gamba es **51.898.054** y no 51.898.432.383 como erradamente se señaló.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto adiado 05 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el número de identificación correcto de la señora María Nelly Valencia Gamba es **51.898.054** y no 51.898.432.383 como erradamente se señaló.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo y su respectiva corrección, conforme lo expuesto.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo los bienes embargados y secuestrados a los demandados, dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito. Para los efectos del avalúo, se seguirán los lineamientos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a los demandados y en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$548.000.00

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

¹ Se notificó por estados No. 62 el día 16 de julio de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003 2018-01397 00
Demandante	María Nelly Valencia Gamba
Demandado	Esneyder Zapata Henao Diana Marcela Taborda Castañeda
Asunto	Libra Despacho comisorio.

Bello (Antioquia), quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Habida cuenta que la medida de embargo ordenada mediante proveído adiado el 05 de marzo de 2019, consistente en el embargo del inmueble distinguido matrícula inmobiliaria No. 01N-5302776 de propiedad de los demandados, se encuentra inscrita. Y atendiendo la acreedora hipotecaria requerida en el auto de fecha 13 de mayo de 2019, hizo cesión de sus derechos a la aquí demandante (folio 13). El Despacho accede a la solicitud incoada por el vocero judicial de la parte actora visible a folio 9 de este cuaderno.

En consecuencia, se dispone ordenar el respectivo SECUESTRO, para el efecto se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO ANTIOQUIA Y/O QUIEN CORRESPONDA, a quien se enviará Despacho Comisorio correspondiente, con los insertos del caso, con facultades para SUBCOMISIONAR señalar día y hora para la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre POSESIÓN y reemplazo del mismo en caso de que el acá designado no concurra a la diligencia (ART. 595 C.G.P.). El comisionado tiene facultades para ALLANAR de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P.

Como secuestre se designa a la sociedad INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S. Quien se localiza en la CRA 42 38 SUR 59 OFICINA 201; correo electrónico *htova1@yahooes.es*, y los teléfonos 5807991 3117703603, adscrita a la lista de auxiliares de la justicia, se le fija como honorarios provisionales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte accionante. Sin que este valor sea modificado por el comisionado.

NOTIFÍQUESE¹


SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
Jueza

DM

¹ Se notificó por estados No. 62 el día 16 de julio de 2020.